

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**GEORGE P. JACKSON
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0097

ASUNTO: Resolución Final y Orden
respecto a Recurso de Revisión Formal de
Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de mayo de 2019, el Promovente, George P. Jackson, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión de factura de servicio eléctrico ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso fue presentado al amparo del Procedimiento Sumario sobre revisión de facturas, establecido en la Sección 5.04 del Reglamento Núm. 8863.¹

En el Recurso de Revisión, el Promovente planteó que tras el paso del Huracán María, recibió servicio eléctrico del generador de emergencia del edificio,² no de la Autoridad, por lo cual objetó la cuantía de \$3,053.56.³ El Promovente incluyó como anejos al Recurso de Recurso: la notificación de la resolución inicial de la Autoridad con fecha de 18 de marzo de 2019, la notificación de resolución final de la Autoridad con fecha de 10 de abril de 2019, una Certificación del Condominio Laguna Plaza con fecha de 1 de diciembre de 2018, y una carta del Sr. Matthew Parks.⁴

El 14 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió Citación, mediante la cual notificó a la Autoridad el Recurso de Revisión presentando en su contra, y le ordenó a comparecer a una vista administrativa señalada para el 5 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, Reglamento, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, Bloque D.

³ *Id.*, Bloque C

⁴ *Id.*, anejos.

Se le advirtió además que debería exponer durante la vista su posición respecto al recurso presentado.

El 21 de mayo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Citación* ("Solicitud de Citación"), donde solicitó al Negociado de Energía citar al Administrador del Condominio Laguna Plaza y al Sr. Matthew Parks,⁵ y re-señalar la vista una vez dichos testigos fueran citados.⁶ La Solicitud de Citación fue declarada No Ha Lugar por el Negociado de Energía mediante *Orden* de 23 de mayo de 2019.

El 31 de mayo de 2019, las partes conjuntamente presentaron escrito titulado *Motion Requesting Voluntary Dismissal* ("Moción Conjunta"). En la misma, el Promovente expresó no desear continuar con el Recurso y solicitó desistir voluntariamente del mismo.⁷ Por su parte, la Autoridad señaló que acepta la petición de desistimiento y renuncia a solicitar remedios asociados a tal desistimiento.⁸ De igual forma, las partes solicitaron que se dejase sin efecto la vista administrativa pautada para el 5 de junio de 2019.⁹

El 4 de junio de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden dejando sin efecto el señalamiento del 5 de junio de 2019, y adelantó que emitiría una resolución atendiendo la solicitud de desistimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹⁰ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. El inciso (A)(2) de dicha sección dispone que un promovente podrá desistir de su querella "[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso." De otra parte, el inciso (B) establece que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario".

En el caso ante nuestra consideración, las partes presentaron la Moción Conjunta, solicitando la desestimación y archivo del Recurso de Revisión presentado. No obstante, las partes no estipularon si tal desistimiento debía ser con perjuicio o sin perjuicio. Ante esto, el Negociado de Energía acoge la solicitud de desistimiento por estipulación firmada por las partes, a tenor con lo dispuesto en la Sección 4.03 (A) del Reglamento 8543, disponiendo que la desestimación será sin perjuicio a tenor con lo dispuesto en la Sección 4.03 (B) del Reglamento 8543.

⁵ Solicitud de Citación, págs. 1-3, partes I y II.

⁶ *Id.*, pág. 3, parte III.

⁷ Moción Conjunta, pág. 1, ¶1.

⁸ *Id.*, pág. 1, ¶2.

⁹ *Id.*, pág. 1, ¶3.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento, y en consecuencia, **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión.

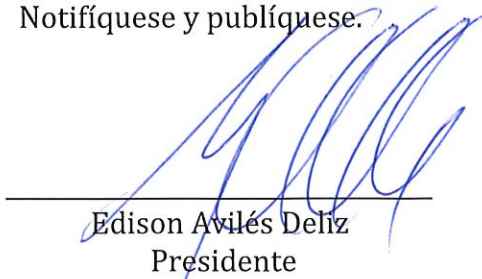
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



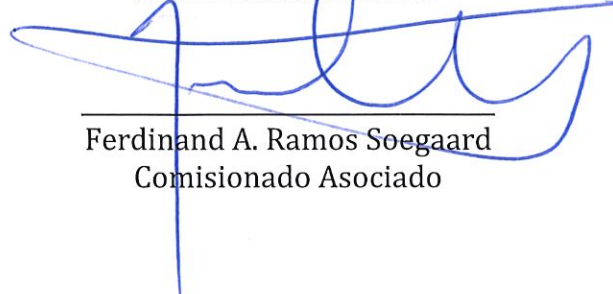
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0097 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: gj@jacksonwm.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

George P. Jackson

Cond. Laguna Plaza
5 Ave. Muñoz Rivera Apt. 301
San Juan, PR 00901-2461

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina